

a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3629/1965, de 25 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alconada de Maderuelo (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alconada de Maderuelo (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alconada de Maderuelo (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3630/1965, de 25 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vilde (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vilde (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vilde (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3631/1965, de 25 de noviembre, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por los recientes temporales de lluvias en las provincias de Valencia, Castellón y Cádiz.

Habiéndose comprobado que los recientes temporales de lluvias han originado importantes daños en numerosas explotaciones de las provincias de Valencia, Castellón y Cádiz, es aconsejable que para remediar tales daños se adopten medidas análogas a las aplicadas anteriormente por el Gobierno para las provincias de Gerona y Huesca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas contenidas en los Decretos tres mil trescientos cuatro y tres mil trescientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por las recientes lluvias en las provincias de Gerona y Huesca, se entenderán aplicables igualmente a los damnificados en las provincias de Valencia, Castellón y Cádiz.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3632/1965, de 25 de noviembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de dos perímetros que afectan a los términos municipales de Acrijos, Armejún, Fuentebella, Villarjío y Sarnago, de la provincia de Soria.

El Patrimonio Forestal del Estado está realizando la transformación de la comarca de San Pedro Manrique y Yanguas, de la provincia de Soria, a través de la repoblación forestal y creación de pastizales mejorados en terrenos pobres y de escasa productividad en su actual forma de explotación. De este modo se incrementa la rentabilidad de unas tierras que sistemáticamente venían siendo abandonadas por los naturales de la región, buscando en otros núcleos rurales e industriales mejores condiciones de vida.

La nueva estructura forestal y ganadera contribuirá, por otra parte, a fijar un sector de esta población, atenuando la corriente emigratoria.

Los términos municipales de Acrijos, Armejún, Fuentebella, Villarjío y Sarnago se encuentran ubicados en aquella comarca, y en ellos es urgente proceder a la realización de los trabajos proyectados, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, se declare la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los predios que se consideran de «repoblación obligatoria», formando dos perímetros con una superficie total de cuatro mil dos hectáreas treinta áreas, situadas en diferentes términos municipales de la provincia de Soria, según el siguiente detalle:

Perímetro primero.—Mil setecientas treinta y tres hectáreas setenta y cuatro áreas de los términos municipales de Armejún y Villarijo, comprendidas en los límites: Norte, provincia de Logroño; Este, provincia de Logroño; Sur, término municipal de Vea, y Oeste, término municipal de Vea.

Perímetro segundo.—Dos mil doscientas sesenta y ocho hectáreas cincuenta y seis áreas, en los términos municipales de Acrijos, Fuentebella y Sarnago, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Vea y provincia de Logroño; Este, término municipal de Sarnago; Sur, línea de separación entre los términos municipales de Sarnago y Fuentebella, Solana dehesa del Ayuntamiento de Sarnago (parcela número quinientos diez en Catastro), palanca del Ayuntamiento de Sarnago (parcela número mil ciento treinta y nueve en Catastro), lote Alcarama de Sarnago (parcela número mil ciento treinta y ocho en Catastro), mojonera de Sarnago con Valdengrillos, parcela número setecientos cuatro del Catastro a nombre de pueblo de Valdengrillos, y arroyo de los Tejos, y Oeste, términos municipales de Vea y San Pedro Manrique.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, si se trata de montes de Ayuntamientos, o la expropiación, cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los mismos será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 27 de noviembre de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaraicejo, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaraicejo, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Jaraicejo, provincia de Cáceres, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada real del puerto de Miravete.—Anchura, 75,22 metros.
Cañada real del Puente de La Barquilla.—Anchura, 75,22 metros.

Cordel de La Torrecilla.—Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1965.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se aprueba el acta de estimación de riberas del río Júcar, en el término municipal de San Lorenzo de la Parrilla, de la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Brigada del Patrimonio Forestal del Estado de Cuenca, relacionado con la estimación de riberas probables del río Júcar, en el término municipal de San Lorenzo de la Parrilla, de la provincia de Cuenca;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para debido conocimiento de los interesados, y se ha realizado, según describe el acta y puntualiza el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que queda delimitada la ribera del río Júcar en el término municipal de San Lorenzo de la Parrilla, de la provincia de Cuenca, con la superficie y localización que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo anuncio señalado la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación, y dando vista durante un año y un día al expediente, no se presentó reclamación alguna contra la delimitación realizada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en el acta, plano y registro topográfico, limitando una superficie de ribera de 0,5880 hectáreas;

Resultando que la Jefatura del Servicio emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobada el acta que determina las riberas probables que han sido estimadas, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, como pertenecientes al Estado,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de la estimación de riberas del río Júcar, a su paso por el término municipal de San Lorenzo de la Parrilla, de la provincia de Cuenca.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Cuenca. Partido judicial: Cuenca. Término municipal: San Lorenzo de la Parrilla. Nombre: Riberas del río Júcar. Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.

Límites: La ribera está localizada en la parte derecha del alveo, entre la línea del término municipal de Mota de Altarejos, al Norte, y la del término de Belmontejo, al Sur, y sus límites son:

Norte, término municipal de Mota de Altarejos; Sur, término municipal de Belmontejo; Este, nivel de las bajas aguas del río; Oeste, fincas particulares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.